

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

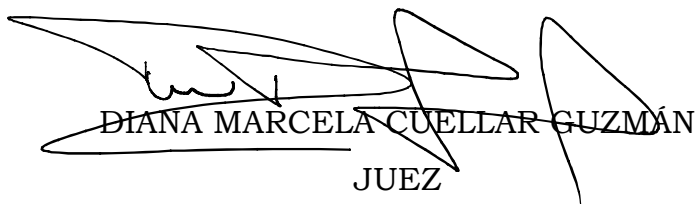
Guasca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo manifestado bajo la gravedad del juramento por la solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por RUTH NANCY BELTRÁN LINARES.

En consecuencia, se DESIGNA a la abogada ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como apoderado judicial de la amparada pobre RUTH NANCY BELTRÁN LINARES, presunta demandante en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende adelantar contra NELSON DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Comuníquese su designación para que manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le pone de presente a la solicitante lo establecido en el artículo 155 ibídem, en cuanto a que las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria corresponderán al apoderado y si llega a obtener algún provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado antes mencionado el 20% de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente digital remitido por el comitente se pudo observar que mediante auto del 20 de abril de 2.018 (folio 97 cuaderno de medidas cautelares) se designó como secuestre a JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA, sin embargo, verificada la lista de auxiliares de la justicia, se observó que el secuestre designado se encuentra inactivo, en consecuencia, al no tener este despacho facultad para designar al secuestre, previo a fijar fecha para la diligencia comisionada, SOLICÍTESE al Juzgado Comitente que designe un nuevo secuestre que se encuentre activo e informe de ello para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Por demanda radicada en este despacho, el señor RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO, mediante apoderada judicial, convocó a los señores MARÍA TERESA LEÓN DE RUEDA, MARÍA GLORIA LEÓN ROMERO, MARÍA YOLANDA LEÓN ROMERO, MARÍA LIBIA LEÓN ROMERO, LUÍS ARMANDO LEÓN ROMERO, LUÍS EDUARDO LEÓN ROMERO y LUÍS ALFREDO LEÓN ROMERO, para que con su citación y audiencia se decrete la venta del predio denominado SAN LUÍS, ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20341575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Como fundamento de lo anterior indicó los siguientes:

HECHOS

1. Mediante adjudicación en la sucesión intestada de LUÍS ABRAHAM LEÓN ROMERO y LEONOR ROMERO DE LEÓN las partes adquirieron el inmueble denominado SAN LUÍS, ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Guasca Cundinamarca, en los siguientes porcentajes: RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO 18,75%, MARÍA TERESA LEÓN DE RUEDA 12,5%, MARÍA GLORIA LEÓN ROMERO 12,5%, MARÍA YOLANDA LEÓN ROMERO 12,5%, MARÍA LIBIA LEÓN ROMERO 6,25%, LUÍS ARMANDO LEÓN ROMERO 12,5%, LUÍS EDUARDO LEÓN ROMERO 12,5% y LUÍS ALFREDO LEÓN ROMERO 12,5%.

2. Los antes mencionados no han pactado indivisión sobre el bien, el cual no es susceptible de división material.

Reunidos los requisitos de Ley este Juzgado, por auto de fecha 27 de agosto de 2.021, admitió la demanda divisoria, proveído que fue debidamente notificado a los demandados mediante aviso, quienes, dentro del término de Ley, mediante apoderado judicial, contestaron la demanda, sin que hubieran manifestado oposición al dictamen pericial ni alegado pacto de indivisión.

Agotadas las etapas respectivas, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.) Se reúnen plenamente los denominados presupuestos procesales, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.) La acción invocada por el demandante se encuentra consagrada en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, según la cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en una u otra guardándose la proporción a las cuotas de dominio de cada uno.

La misma tiene su fundamento, en que ningún comunero está obligado a permanecer en la indivisión del bien del cual es propietario, cuando por medios extrajudiciales no se quiera llegar a un acuerdo divisorio entre todos los comuneros (art. 1374 del Código Civil).

Así las cosas, en el presente asunto, se pretende la venta del inmueble SAN LUÍS, ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20341575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

3.) En la contestación de la demanda no se presentó oposición al dictamen pericial ni se alegó pacto de indivisión, por el contrario, se manifestó que no existe oposición a la prosperidad de las pretensiones, excepto a la condena en costas.

En consecuencia, como quiera que no se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda ni se formuló oposición alguna, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la venta del inmueble SAN LUÍS, ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20341575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso se ORDENA el SECUESTRO del bien común, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20341575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Guasca, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y subcomisionar.

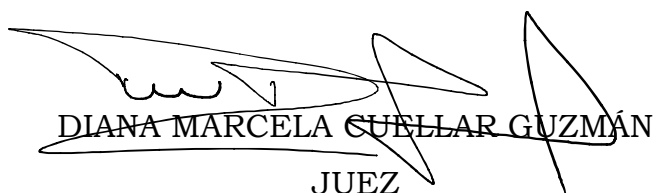
TERCERO. TÉNGASE como precio del inmueble el que figura en el avalúo allegado con la demanda, como quiera que no se presentó oposición al mismo.

CUARTO. Sin condena en costas, como quiera que no hubo oposición.

QUINTO. REQUERIR al demandante a fin que allegue la constancia de la inscripción de la demanda. Una vez allegada la misma se librárá el despacho comisorio a que se refiere el numeral 2º de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS como apoderado judicial de MARÍA TERESA LEÓN DE RUEDA, MARÍA GLORIA LEÓN ROMERO, MARÍA YOLANDA LEÓN ROMERO, MARÍA LIBIA LEÓN ROMERO, LUÍS ARMANDO LEÓN ROMERO, LUÍS EDUARDO LEÓN ROMERO y LUÍS ALFREDO LEÓN ROMERO, en los términos y para los fines de los poderes otorgados, quien a pesar de no haber acreditado la calidad de abogado la misma fue consultada en la página web de la Rama Judicial, tal como consta en la certificación que obra a folio anterior.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

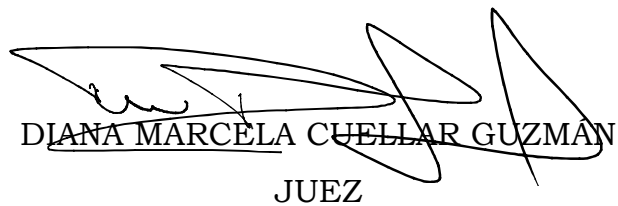
Proceso: Divisorio No 2021-00042
Demandante: Fabio Laín Linares Urrea
Demandado: Elda Patricia Gutiérrez Vargas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Para los fines legales a que haya lugar, AGRÉGUESE a las diligencias respectivas el Despacho Comisorio No 004, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

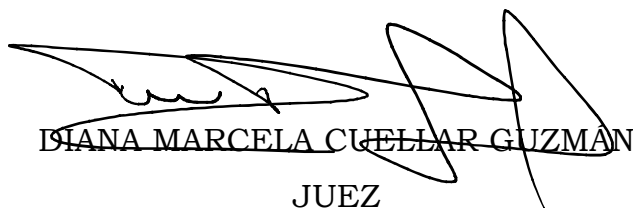
Guasca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en su Despacho Comisorio No 06-018 del 17 de marzo del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 11:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


ISIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 023
Demandante: Alfonso Murcia Trujillo
Demandado: Christian Mauricio Torres Fajardo y otro

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

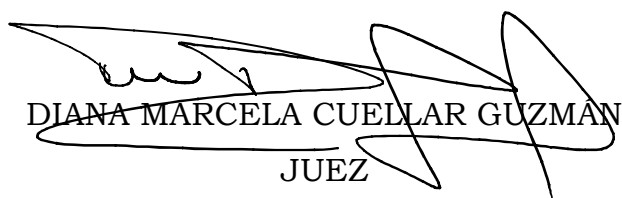
Guasca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 023 del 3 de septiembre de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 30 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 4:30 de la tarde.

Comuníquesele al secuestre designado GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., de quien se verificó en la página web de la Rama Judicial que se encuentra activo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0921-91
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Diego Alexander Acevedo Linares

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

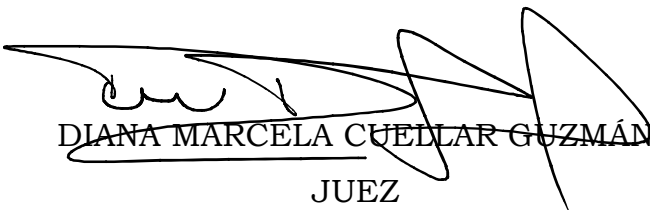
Guasca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0921-91 del 10 de septiembre de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 30 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 3:00 de la tarde.

Comuníquesele al secuestre designado ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN, de quien se verificó en la página web de la Rama Judicial que se encuentra activo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0421-209 del 7 de abril del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

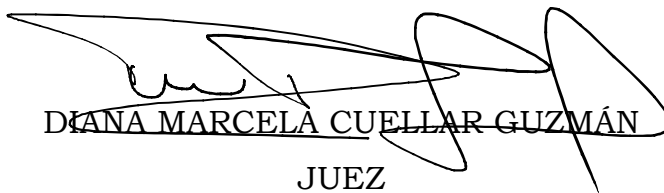
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno (folio 78), en el que se resolvió sobre la solicitud que está presentando, ya que las circunstancias que dieron origen a dicho pronunciamiento no han cambiado, tal como se le había informado en auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno (folio 80).

Sin embargo, se le recuerda que, si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ha de presentarse la petición correspondiente al despacho para que se realice la notificación personal mediante mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, petición que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan pues, se reitera, las notificaciones personales ÚNICAMENTE se hacen por parte del despacho, mientras que los trámites de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, sí se hacen por la parte interesada, los que pueden efectuar a través de correo electrónico que cumpla con lo indicado en dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

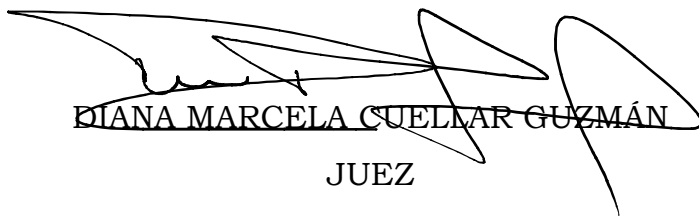
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a tomar la determinación que corresponda, se DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO de los acreedores, por el término de tres (3) días, la petición presentada por el deudor ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES, que obra a folios 815 y siguientes.

Una vez vencido el término anterior, pasará al despacho a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

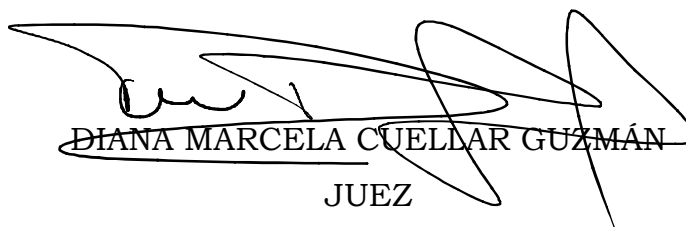
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el artículo 461 del Código General del Proceso establece que para decretar la terminación del proceso por pago, debe acreditarse que se encuentra cancelada tanto la obligación demandada como las costas, encuentra el Despacho que aun cuando la totalidad de la obligación se encuentra cancelada (liquidación folio 117), existe un saldo por pagar de las costas de \$62.240,00, pues en la liquidación del crédito que se encuentra en firme y en la cual se tuvieron en cuenta todos los abonos realizados quedó como saldo a favor del ejecutado la suma de \$253.860,00 y la liquidación de costas arrojó como saldo total la suma de \$316.100,00, en consecuencia, se REQUIERE al ejecutado a fin que en el término de tres (3) días cancele el saldo de las costas antes mencionado, so pena de negarse la terminación por pago y continuar con el trámite de las medidas cautelares.

En cuanto a la petición de hacer entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, el demandante ha de estarse a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 3 de septiembre de 2.021 que resolvió la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

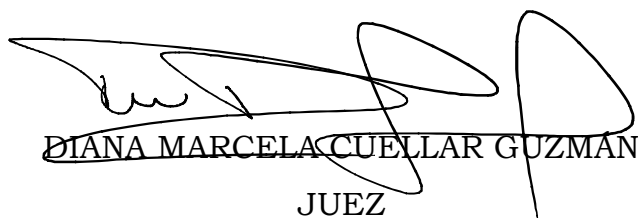
Guasca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a resolver, se DISPONE OFICIAR a la oficina de Planeación Municipal de Guasca Cundinamarca, a fin que informen la nomenclatura actual que le corresponde al inmueble identificado con la cédula catastral No 25-322-01-00-00-00-0012-0002-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No 50N-921120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Lo anterior como quiera que la informada en la demanda y en el dictamen pericial no corresponde con la que figura en el paz y salvo municipal que obra a folio 63.

Recibido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de tomar la determinación a que haya lugar.

Se RECONOCE personería al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS como apoderado judicial de MARÍA TERESA LEÓN DE RUEDA, MARÍA GLORIA LEÓN ROMERO, MARÍA YOLANDA LEÓN ROMERO, MARÍA LIBIA LEÓN ROMERO, LUÍS ARMANDO LEÓN ROMERO, LUÍS EDUARDO LEÓN ROMERO y LUÍS ALFREDO LEÓN ROMERO, en los términos y para los fines de los poderes otorgados, quien a pesar de no haber acreditado la calidad de abogado la misma fue consultada en la página web de la Rama Judicial, tal como consta en la certificación que obra a folio anterior.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ